

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 74

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial de Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Sarna», en el ganado caprino, en el término municipal de Valdepeñas de la Sierra.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el sitio denominado «Los Capillos», como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica tratamiento curativo por cuenta del dueño, bajo la vigilancia del Inspector Municipal Veterinario.

Guadalajara 14 de Abril de 1944.

892

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### Circular núm. 162

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 29-3-44, la Circular número 444, dictando normas para fijación de los cupos forzosos de abastecimiento de legumbres secas, en virtud de cuanto dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943.

### FUNDAMENTO

El artículo 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, precisa que los cupos totales de entrega forzosa de leguminosas de grano seco destinadas al consumo anual, serán los mismos fijados en el año actual para una cosecha media, debiendo entenderse que dicha cosecha media correspondiente a determinados rendimientos tipos

por hectárea, será precisamente aquella que haga posible cómodamente la entrega de los antiguos cupos forzosos; de tal modo, que lo que quede a los productores será suficiente para atender con holgura a sus necesidades de siembra y consumo, y aún puedan disponer de cierta cantidad de productos para darle libremente el destino que se determina en la última parte del artículo 13 del indicado Decreto.

Se hace preciso, pues, distribuir dichos cupos totales entre las diversas provincias productoras y señalar concretamente en cada una de ellas los rendimientos considerados como tipos para las diversas leguminosas de consumo humano y, además, fijar los aumentos o disminuciones que deben sufrir los cupos mandados si los rendimientos reales del año próximo son superiores o inferiores a los considerados como tipos.

Por todo lo cual,

### DISPONGO:

A) *Cupos de garbanzos de entrega obligatoria.*

Artículo 1.º Los cupos de entrega obligatoria de garbanzos asignados a esta provincia, para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dichas leguminosas, semejante a la considerada como tipo, será el de 3.500 Qm.

B) *Rendimientos.*

Se consideran rendimientos por hectárea, correspondientes a la cosecha tipo de esta provincia, 4,0 Qm.

C) *Cupos de lentejas de entrega obligatoria.*

Art. 2.º Los cupos de lentejas de entrega obligatoria asignados a esta provincia, para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicha leguminosa semejante a la considerada como tipo, será el de 2.400 Qm.

D) *Rendimientos.*

Se consideran rendimientos por hectárea correspondientes a la cosecha tipo en esta provincia, 5,5 Qm.

E) *Cupos de entrega obligatoria de judías.*

Art. 3.º Los cupos de entrega obligatoria de judías asignados a esta provincia, para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicha leguminosa, semejante a la considerada como tipo, será el de 10.100 Qm.

F) *Rendimientos.*

Se consideran rendimientos por hectárea, correspondientes a la cosecha tipo en esta provincia, 11,0 Qm.

G) *Variaciones de los rendimientos.*

Art. 4.º Si en la próxima cosecha los rendimientos efectivos que se obtengan por hectárea de las anteriores legumbres resultan diferentes de los que han sido considerados como tipos, los cupos de entrega forzosa correspondientes, sufrirán variaciones en igual sentido que las experimentadas por tales rendimientos y cuyas cuantías se precisan en el siguiente cuadro:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 70 por 100	— 90 por 100
— 60 por 100	— 70 por 100
— 50 por 100	— 55 por 100
— 40 por 100	— 43 por 100
— 30 por 100	— 32 por 100
— 20 por 100	— 20 por 100
— 10 por 100	— 10 por 100
+ 10 por 100	+ 12 por 100
+ 20 por 100	+ 25 por 100
+ 30 por 100	+ 43 por 100
+ 40 por 100	+ 60 por 100
+ 50 por 100	+ 75 por 100
+ 60 por 100	+ 80 por 100
+ 70 por 100	+ 105 por 100

H) *Distribución de cupos provinciales entre los términos municipales.*

Art. 5.º Los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos a quienes por la Circular número 430 de esta Comisaría General se les haya encomendado la recogida de legumbres, procederán, en un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a la distribución de los cupos provinciales señalados en los artículos anteriores entre los términos municipales de cada una de las provincias que se citan, teniendo para ello en cuenta la superficie sembrada. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y a la Dirección Técnica de esta Comisaría General.

I) *Cuando son firmes los cupos municipales.*

Los cupos asignados a cada término municipal, serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protestas de la Junta Agrícola Local.

J) *Tramitación para solicitar rebaja del cupo asignado al Municipio.*

Si en algún pueblo el cupo señalado resultare excesivo para sus posibilidades, a juicio de dicha Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Comisario de Recursos o Delegado de Abastecimientos que le haya señalado el cupo, quien previo informe de la Jefatura Agronómica y cuantos testimonios estime oportunos, podrá variar aquél, enviando a la Dirección Técnica de esta Comisaría General relación de las modificaciones introducidas por tal motivo en los cupos anteriormente señalados a Municipios para que el total de la provincia permanezca invariable, ya que sólo por las variaciones de rendimientos señalados en esta Orden puede aquél variarse y en la proporción que también se indica.

K) *Distribución de cupos locales entre los productores del término municipal.*

Una vez fijado al término municipal el cupo de entrega de legumbres, la Junta Local Agrícola pro-

cederá a su distribución entre todos los productores de aquel término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar en caso de una cosecha igual a la considerada como tipo.

L) *La relación de cupos asignados a cada agricultor, será expuesta en el Ayuntamiento, pudiendo reclamar los interesados en el plazo de quince días.*

Art. 6.º La relación nominal y detallada de los cupos de legumbres asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución señalados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días, contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las observaciones y reclamaciones que crean de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito al Comisario de Recursos o Delegado de Abastecimientos correspondiente, quien, una vez oído el informe de la Junta Local, resolverá lo que proceda, teniendo presente que el cupo municipal, una vez tenidos en cuenta los apartados i) y j) del artículo anterior, es invariable. Pasado el plazo de quince días marcado, no será admitida protesta alguna sobre los cupos señalados.

M) *Precios base de compra.*

Art. 7.º Los precios de compra base de tasa para los cupos forzosos de entrega, serán los que señala el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943.

Los excedentes que pongan los agricultores a disposición de los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos, serán bonificados en sus precios con una prima de 70 pesetas por quintal métrico, con arreglo al artículo duodécimo de dicho Decreto.

N) *Rendimiento medio provincial.*

Art. 8.º El rendimiento medio provincial definitivo, será el que cuando llegue la época de recolección marque para cada provincia el Ministerio de Agricultura, sirviendo el mismo de base, con arreglo a cuanto en esta Circular se dispone, para que los Comisarios de Recursos o Delegados de Abastecimientos hagan efectivos los cupos de entrega.

O) *Cupos forzosos de legumbres bastas.*

Art. 9.º Los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos a quienes se encomienda por la Circular número 430 de esta Comisaría General la recogida de legumbres, debidamente asesorados por las Jefaturas Agronómicas y Juntas Agrícolas Locales, respecto a superficie sembrada, rendimiento por hectárea y cuantos datos estimen oportunos, establecerán en sus zonas o provincias los cupos forzosos de legumbres bastas (algarrobas, habas y guisantes) que en ningún caso serán inferiores a los de la última campaña, dando cuenta a la Dirección Técnica de Abastecimientos de los cupos fijados cuando éstos sean definitivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 15 de Abril de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 158

SOBRE PRECIOS DE LA CERVEZA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por escrito número 36121, con respecto al pre-

cio de la cerveza al detall, ha dispuesto, que teniendo en cuenta que dicho artículo puede considerarse incluido en la Orden de la Presidencia de 6 de Mayo de 1943, autorizar, con carácter general, a los industriales detallistas, para que a través de su Sindicato, fijen el precio al público, ajustándose en su determinación a las normas siguientes:

*Precios en fábrica*

Litro en barril.....	1'85 pesetas.
Docena de botellas grandes de 2/3..	18'20 »
» » pequeñas de 1/3..	9'15 »

Excluidos los impuestos locales.

En las localidades donde está enclavada la fábrica, los fabricantes situarán la mercancía en el domicilio del detallista, cargando las siguientes cantidades:

	Pesetas
Por cada barril hasta 20 litros.....	1'50
» » de 21 a 33 » .....	2'00
» » de 36 a 60 » .....	2'50
» » mayores de 60 .....	3'50
Cajas o jaulas de 24 botellas de 2/3.....	2'00
» » de 48 » de 1/3.....	2'00
» » pequeñas de 12 botellas de 2/3.	1'00
» » de 24 » de 1/3.	1'00

Las anteriores cantidades serán de cuenta del detallista.

*Márgenes comerciales*

Se entienden siempre, sobre precio en fábrica, y son los siguientes:

*Detallista*

Cerveza embotellada hasta el 100 por 100.  
» en barril » el 125 por 100.

En aquellas provincias donde no existan fábricas y sea necesaria la intervención de almacenistas, el beneficio de ésta será del 20 por 100 sobre precio en fábrica, quedando reducido el del detallista al 80 y 105 por 100, según se trate de cerveza embotellada o en barril.

En los establecimientos de clasificación especial, el beneficio comercial para la cerveza embotellada, será hasta un 125 por 100, y por la en barril, hasta un 150 por 100.

Si interviene almacenista, el beneficio se descompone como se indica en el párrafo anterior, es decir, el 20 por 100 para él y el resto para el detallista.

*Precio al público.*—Se fijará cargando al precio en fábrica los márgenes comerciales, los gastos de transporte, teniendo en cuenta a este respecto lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 24 de Septiembre de 1942, artículo 2.º, párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, los arbitrios e impuestos y servicios de camareros.

El impuesto de Usos y Consumos, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 1.º de Marzo de 1943, sobre aplicación en factura del impuesto a que nos referimos y con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento para la Administración y Cobranza del mismo, se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder al personal que preste el servicio o cualquier otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

Las medidas de las cañas, tercios y dobles son las acordadas por el Sindicato Nacional de Hostelería.

Los precios en mostrador, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 359, serán un 15 por 100 más bajos.

Los márgenes comerciales anteriormente apuntados se consideran «tope máximo», pudiendo los comerciantes aplicar otros más bajos si lo estiman conveniente.

Los industriales detallistas tendrán a disposición de la Inspección competente los comprobantes de las facturas que se hayan tenido en cuenta en la deter-

minación del precio, siendo responsables, ante la Fiscalía de Tasas, de las irregularidades que se observen.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, quedando anulados los precios establecidos en esta provincia, por la Circular número 582 de esta Junta Provincial de Precios, publicada en el («B. O.» de la provincia número 295 de 10-12-42).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 12 de Abril de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## Ayuntamientos

### CIFUENTES

A partir de la fecha del presente anuncio, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y durante el plazo de un mes, el Reglamento y Ordenanzas de la «Comunidad de Regantes de Cifuentes», para que se formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cifuentes 10 de Abril de 1944.—El Alcalde y Presidente de la Comunidad, E. Díaz. 866

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

### MILMARCOS

Durante los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo, tendrán lugar en esta localidad las tradicionales e importantes ferias de ganados de todas clases, como en años anteriores; advirtiéndose, que los ganados deben venir amparados de la correspondiente guía sanitaria.

Milmarcos 11 de Abril de 1944.—El Alcalde, Buenaventura Romero. 882

(Derechos dos inserciones, 11'25 ptas.)

### ANQUELA DEL DUCADO

El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa,

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión gestora del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 9 del actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, para el año 1944, resultando haber correspondido a los señores siguientes:

Parte real.—Don Angel Gutiérrez García, don Crescencio Sanz Escolano, don Constancio Gómez Fandos y doña María Lorente Jiménez.

Parte personal.—Don Quiterio González Establés, don Isidro Sanz Escolano, don Dámaso Utrilla García y don Aniceto Herguido Martínez.

Los documentos que han servido de base para hacer dichas designaciones, quedan expuestos al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de siete días.

El proceso para la constitución definitiva de las expresadas Comisiones, continuará en las fechas siguientes:

Día 20 de Abril, a las diez horas, posesión de Vocales natos

Día 30 del mismo y hora indicada, elección de Vocales electos.

Día 5 de Mayo, a la hora expresada, constitución definitiva de ambas Comisiones.

Día 11 de Mayo, a la hora mencionada, constitución de la Junta general del repartimiento.

Se invita a todos los contribuyentes de este término municipal, para que en el plazo de diez días, a

contar desde el de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas de las utilidades que por todos los conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo así, les serán fijadas por los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Anquila del Ducado a 12 de Abril de 1944.—El Alcalde, Mariano Ruiz. 880

### MAZUECOS

La cobranza del repartimiento general de utilidades del 1.º y 2.º trimestre de 1944, tendrá lugar en esta villa, los días 24 y 25 del mes actual, en período voluntario, por la recaudación municipal a cargo de don Manuel B. Ochaita.

También tendrá lugar en dichos días, la cobranza, pero en efectiva, de todos los débitos atrasados, de ejercicios cerrados; ambas recaudaciones en las Oficinas de este Ayuntamiento, calle del Carmen.

Lo que se hace público para conocimiento de vecinos y contribuyentes forasteros.

Mazuecos 8 de Abril de 1944.—El Alcalde, Justo García. 865

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### COGOLLUDO

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción de Cogolludo,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, a Pedro Heras Chena, cuyo actual paradero se ignora, de 49 años de edad, viudo, jornalero, vecino de Humanes de Mohernando, para que comparezca ante este Juzgado en término de ocho días, para ser reconocido facultativamente de las fracturas que sufrió el día 12 de Agosto de 1943, al ser atropellado por un carro, y darle de alta si estuviese curado; previniéndole, que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cogolludo a 12 de Abril de 1944.—Fernando Menéndez.—El Secretario, Emilio García. 879

### SACEDON

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de instrucción del partido de Sacedón,

Hago saber: Que en cumplimiento a orden de la Superioridad, por proveído de esta fecha, se han incoado expedientes, contra los siguientes inculpados, vecinos de Córcoles:

Maximino Martínez Herrero, Juan Martínez Herrero, Cecilio Oliva Hernández, Victoriano Oliva Alcocer, Santiago Esteban Ramos y Germán Villa González.

Sacedón 11 de Abril de 1944.—El Juez de instrucción, Antonio Ruiz Vallejo.—El Secretario accidental, Amado Viana. 873

## JEFATURA AGRONOMICA DE GUADALAJARA

### CIRCULAR

Con objeto de prevenir y evitar de un modo eficaz los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en las próximas cosechas de cereales y cultivos de huerta, el desarrollo de la plaga de la langosta en esta provincia, se recuerda a los Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales Agrícolas, la obligación que tienen de dar las órdenes oportunas a los guardas jurados

o personas que estimen conveniente, para que vigilen todo el término municipal, a fin de comprobar si existen focos de avivación, y en caso afirmativo, deberán acotarlos y dar cuenta a esta Jefatura, para comenzar los trabajos de extinción de la mencionada plaga.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 12 de Abril de 1944.—P. el Ingeniero Jefe, Jaime Pujada. 889

## OBRAS PÚBLICAS

### Provincia de Guadalajara

#### EXPROPIACIONES

No habiéndose presentado reclamación alguna por los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Algora con motivo de la ejecución de las obras para la variante entre los puntos kilométricos 115,464 y 115,986 del camino Nacional de Madrid a Francia por Barcelona, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el número 93 del «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 18 de Abril de 1942.

Asimismo, he dispuesto que por la Alcaldía del referido Municipio se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación para que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar perito que lo represente, entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 13 de Abril de 1944.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 884

No habiéndose presentado reclamación alguna por los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Torremocha del Campo con motivo de la construcción de la variante entre los puntos kilométricos 115,464 y 115,986 del camino Nacional de Madrid a Francia por Barcelona, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el número 93 del «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 18 de Abril de 1942.

Asimismo, he dispuesto que por la Alcaldía del referido Municipio se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación para que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar perito que lo represente, entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 13 de Abril de 1944.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 885